

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 202 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 27 FEB. 2019

VISTO, el escrito con Registro N° 00007070-2019, de fecha 18.01.2019 presentado por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**¹ identificado con RUC. N° 20305673669, en adelante la recurrente, sobre desistimiento del escrito con Registro N° 00003249-2019 de fecha 10.01.2019, mediante el cual plantea la nulidad de la Resolución Directoral N° 10049-2018-PRODUCE/DS-PA emitida el 28.12.2018, la cual declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 3315-2013-PRODUCE/DGS.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 10049-2018-PRODUCE/DS-PA² de fecha 28.12.2018, se declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad sobre la sanción que se encuentra en etapa de ejecución por parte de la recurrente, respecto a la sanción interpuesta mediante la Resolución Directoral N° 3315-2013-PRODUCE/DGS.

Que, mediante escrito con Registro N° 00003249-2019 presentado el 10.01.2019, la recurrente plantea la nulidad de la Resolución Directoral N° 10049-2018-PRODUCE/DS-PA emitida el 28.12.2018;

Que, a través del escrito con Registro N° 00007070-2019, de fecha 18.01.2019, la recurrente, presentó el desistimiento de la nulidad interpuesta contra la Resolución Directoral N° 10049-2018-PRODUCE/DS-PA emitida el 28.12.2018.

Que, el numeral 197.1 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, indica que pondrán fin al procedimiento, entre otros, el desistimiento;

Que, el numeral 201.2 del artículo 201° del TUO de la LPAG establece que *"Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quién lo formuló"*;

¹ Debidamente representada por su apoderada Shwu Miin Chu Wong, identificada con carnet de extranjería 00099531, con poderes inscritos en la Partida N° 01579460 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

² Notificada el día 07.01.2019 mediante Cédula Notificación Personal N° 17876-2018-PRODUCE/DS-PA, (a fojas 110).

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019

Que, asimismo, el numeral 200.6 del artículo 200° del TUO de la LPAG dispone que *"la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento (...)"*;

Que, en el presente caso, este Consejo de Apelación de Sanciones no ha expedido acto administrativo que se pronuncie sobre la nulidad planteada contra la Resolución Directoral N° 10049-2018-PRODUCE/DS-PA, emitida el 28.12.2018, así como tampoco existen administrados que se hayan adherido al recurso;

Que, en ese sentido, habiéndose desistido la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00007070-2019, de fecha 18.01.2019, de la nulidad planteada contra la Resolución Directoral N° 10049-2018-PRODUCE/DS-PA emitida el 28.12.2018, corresponde expedir la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones respectiva aceptando el desistimiento de dicho recurso administrativo y declarar concluido el procedimiento recursal iniciado con escrito de registro N° 00003249-2019 de fecha 10.01.2019; y,

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 008-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO presentado por **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.** respecto de la nulidad interpuesta contra la Resolución Directoral N° 10049-2018-PRODUCE/DS-PA, emitida el 28.12.2018.

Artículo 2°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH

Presidente (s)

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones